



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1056

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00006-00
Demandante: JESSICA FERNANDA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en contra del auto No. 393 del 12 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado resuelve incorporar al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentales aportadas por la parte demandante con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 373 del 27 de abril de 2023, decretado en audiencia inicial procedió el despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes, en dicha providencia dentro de los documentales decretados se mencionó como pruebas documentales de la parte demandante, las siguientes:

“TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 02 - 60 del CP y un CD visto a folio 77 del CP, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.”

Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho, que:

“Pido al despacho resolver sobre la procedencia de las pruebas solicitadas e incorporadas al proceso, mediante el escrito con el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones y ejerció oposición a las excepciones presentadas por la entidad demandada.”¹

A través de auto interlocutorio No. 393 del 12 de octubre de 2023, estima el Despacho que la solicitud hecha por parte de la parte demandante, se torna procedente; por lo que se dispuso decretar como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentales aportadas por la parte demandante con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercicio Nacional, visible en el archivo No. 005 del expediente digital.

Mediante memorial electrónico², el apoderado judicial ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. interpone recurso de reposición, indicando que:

“Los documentos allegados por la parte actora sólo podrían entenderse debidamente incorporados al expediente si en la etapa de decreto del decreto de pruebas de la

¹ Archivo No. 19 del expediente digital.

² Archivo No. 34 del expediente digital

audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A. hubiese sido expresamente ordenado en tal sentido.

De esta manera, cualquier pronunciamiento sobre el decreto de pruebas que no se hubiera realizado en dicha oportunidad procedimental, ha de entenderse extemporáneo y, por lo tanto, las piezas documentales serían decretadas e incorporadas por fuera de las oportunidades legales establecidas para tal efecto.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, razón por la cual esta Agencia Judicial procederá a resolver la reposición interpuesta en los términos previstos en el artículo 318 y 319 del CGP.

CASO CONCRETO:

Analizando el asunto en cuestión, no es de recibo para este Operador Judicial lo expuesto por parte del apoderado recurrente al indicar que: *“cualquier pronunciamiento sobre el decreto de pruebas que no se hubiera realizado en dicha oportunidad procedimental, ha de entenderse extemporáneo”*, pues la oportunidades probatorias se encuentran señaladas de forma taxativa en el art 212 CPACA ; y si bien, en el acta de la audiencia inicial se omitió por parte del Despacho referirse de forma expresa a las documentales aportadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones, ello no quiere decir que dichas solicitudes no hubiesen sido presentadas en forma y tiempo por parte del demandante.

Expuesto lo anterior, resulta claro para el Despacho que las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante fueron solicitadas dentro del término legal establecido en el artículo 212 del CPACA, razón por la cual el Juzgado dispondrá no reponer para revocar el Auto No. 393 del 12 de octubre de 2023 por medio del cual se resuelve incorporar al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentales aportadas por la parte demandante con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- NO REPONER para revocar el Auto No. 393 del 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00282-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de repetición interpuesta a través de apoderada judicial, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en contra del Sr. **EDINSON TIGREROS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.238.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Al demandado, Sr. **EDINSON TIGREROS HERRERA** o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- CORRER traslado de la demanda al demandado el Sr. **EDINSON TIGREROS HERRERA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

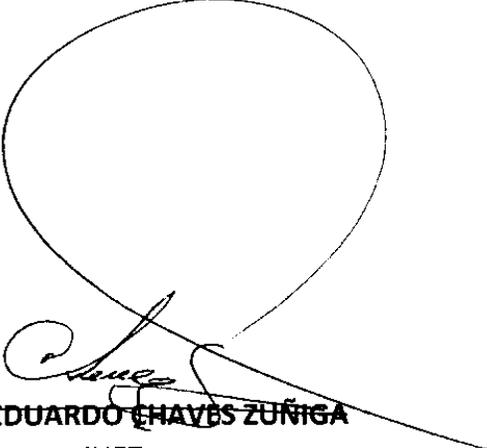
¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez (Santander) y la TP No. 107.904 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del memorial visto a folio 1 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. ANEXO 2 PODER.pdf"

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2023-00284- 00
DEMANDANTE: HERLINDA ARANGO RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1058

RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2023-00284- 00
DEMANDANTE: HERLINDA ARANGO RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

Procede el Despacho a adelantar el estudio de admisión de la demanda presenta por la señora Herlinda Arango Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.654.422, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Popular), contra el Municipio de El Cerrito.

Revisada la demanda y una vez verificado el sistema SAMAI, el Despacho identificó que previo a la acción popular objeto de estudio, se adelantó otra acción popular en contra del Municipio de El Cerrito, cuyo objeto guarda similitud con la solicitud de amparo adelantada en el presente proceso.

Es así como de las pretensiones de la acción impetrada por la Sra. Arango Ruiz se extrae: “que se ordene al a Administración municipal de El Cerrito Vall que pavimente la calle 4c sur del nuevo municipio etapa 1”; mientras que, en el proceso adelantado ante el Juzgado Decimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, con radicación No. 76-001-33-33-010-20222-00049-00, se ordenó mediante la Sentencia No. 158 del 24 de agosto de 2023, que:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de los accionantes al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público contemplados en los literales d) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al señor Alcalde del MUNICIPIO DE EL CERRITO, que en el término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias, y realice dentro del mismo término, las obras de pavimentación en el tramo la vía de acceso a la vereda la Novillera del Corregimiento de Santa Elena del Municipio El Cerrito, Valle, que actualmente se encuentra destapado, con la conformación de calzada, adición de material donde se requiera, conformación de cunetas y limpieza de obras de arte.

TERCERO: ORDENAR al ALCALDE DE EL CERRITO, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, establezca el cronograma para la ejecución de las obras indicadas en el numeral Segundo y lo socialice con la comunidad de la vereda la NOVILLERA del corregimiento de Santa Elena de dicha municipalidad.

CUARTO: CONFORMAR un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en la cual participarán, la parte actora, el Alcalde del MUNICIPIO EL CERRITO o su delegado, la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, y la Procuradora 59 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos ante este despacho, a quienes se les comunicará la decisión adoptada para efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.” Subraya del Despacho.

La comparación de las actuaciones adelantada, impone el estudio de la figura de *agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada*, instrumento procesal, de desarrollo jurisprudencial, cuyo fin es impedir que se tramiten dos o más acciones que se refieren los mismos o muy similares hechos, objeto y causa; pues de permitirse, no sólo se estarían desconociendo principios como el de la economía y la celeridad procesal, sino también que daría lugar a la posibilidad de decisiones contradictorias en la Jurisdicción.

Respecto al *agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada*, la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 23 de julio de 2007¹, indicó que:

“... el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y, por consiguiente, vuelca toda la función jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto.

*2.5. Así mismo, es pertinente señalar que, tal y como lo puso de presente en reciente oportunidad la Sala², la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, **en la sentencia**, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.*

Entonces, hechas las anteriores previsiones, se puede arribar fácilmente a las siguientes conclusiones:

i) El agotamiento de jurisdicción sirve como instrumento para evitar que coexistan dos procesos, en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos – aunque no sean idénticos en las respectivas demandas- sean iguales o muy similares, con el propósito de garantizar los postulados de la economía y celeridad, consagrados por el propio legislador en la ley 472 de 1998.³

ii) La cosa juzgada⁴ opera como aquella excepción que puede ser declarada por el juez en la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, con la finalidad de respetar los efectos jurídicos que una decisión previa se encuentra produciendo.

En esa perspectiva, si un proceso sobre determinados hechos y derechos colectivos, ya fue decidido por la jurisdicción, y la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, habría que afirmar, a priori, que si se llegara a demandar nuevamente por los mismos supuestos fácticos y jurídicos, habría lugar a tramitar el proceso para que, en la respectiva sentencia, se hicieran las consideraciones pertinentes acerca del acaecimiento de la cosa juzgada, por cuanto, los procesos judiciales no estarían ambos en curso – situación esta última que sí daría oportunidad para declarar el agotamiento de jurisdicción-.

¹ Radicación número: 25000-2324-000-2005-02295-01(AP), Actor: JOSE ELBERT GOMEZ, Demandado: ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, Consejera Ponente: Dr Enrique de Jesús Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de abril de 2007, exp. AP 2003-0266, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

³ “Artículo 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia...”

⁴ “[El principio de la cosa juzgada] [s]ignifica que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla... La existencia de la cosa juzgada exige como factores que la determinan y que, por consiguiente, funcionan como requisitos de la misma: que haya una sentencia; que se pronuncie en procesos cuyas sentencias no estén excluidas expresamente de esta clase de efectos, y que esa decisión no sea susceptible de impugnación por vía de recurso, sino que esté cerrada a este tipo de discusiones en razón de su firmeza, es decir que no sea recurrible por disposición legal o que los recursos posibles no hayan sido interpuestos o hayan quedado a su vez resueltos.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, Pág. 60.

La anterior conclusión no armoniza con los postulados de celeridad y economía procesal, por cuanto según la misma sería necesario, en principio, tramitar el segundo proceso para establecer en la sentencia la existencia o no del fenómeno de la cosa juzgada, según lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 472 ibídem.⁵

2.6. Ahora bien, efectuados los anteriores planteamientos se evidencia la existencia de un tercer supuesto fáctico que daría lugar a replantear las hipótesis generales ya expuestas, en la medida en que es procedente elevar el siguiente interrogante que se pone de presente con el estudio del caso concreto: ¿Qué sucede cuando ya se encuentra decidido un asunto –proceso inicial-, en acción popular, sobre los mismos o muy similares hechos, objeto, causa y derechos colectivos, a los de un segundo en el cual no se ha definido sobre la admisión de la demanda, precisamente porque se tiene certeza –en términos probatorios- acerca de la existencia del proceso inicial y sus efectos?

Para la Sala, dicha situación, tal y como se precisó anteriormente, daría lugar, en principio, a clasificarla en la segunda hipótesis, es decir, habría que concluir acerca de la necesidad de admitir la demanda del segundo proceso, para tramitar este último y, por último, establecer los efectos de la cosa juzgada en la sentencia. Sin embargo, dicha conclusión no se acompaña con los principios constitucionales y legales antes enunciados, de economía y celeridad procesal, en tanto el juez tendría plena certeza –con fundamento en medios probatorios debidamente allegados al expediente-, desde un principio, de la existencia de una decisión judicial previa sobre los mismos o muy similares hechos, objeto, causa y derechos, con efectos erga omnes⁶.

*En ese orden, **en estos eventos, habrá lugar a rechazar la demanda ante la constatación efectiva de la existencia del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del juez constitucional, fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia.***

A la anterior conclusión se arriba a través de la aplicación de simples postulados de lógica formal, ya que si es clara la existencia del agotamiento de jurisdicción cuando dos procesos –sobre los mismos hechos, derechos, objeto y causa– coexisten simultáneamente, con mayor razón debe verificarse la existencia de la citada figura procesal, cuando un proceso sobre determinados supuestos ya fue fallado (cosa juzgada) y, con posterioridad, se pretenda iniciar un nuevo proceso para debatir las mismas premisas del anterior.” Subraya y negrilla del Despacho.

Corolario a lo anterior, resulta claro que, para configurarse el *agotamiento de Jurisdicción por cosa juzgada*, se requiere que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes requisitos: (i) que versen sobre los mismos o muy similares hechos y causa petendi; (ii) que se dirijan contra el mismo demandado; y (iii) que ya hubiese pronunciamiento en otra decisión judicial previa.

En el presente caso, es evidente para el Despacho que todos y cada uno de los requisitos jurisprudenciales señalados se cumplen a cabalidad, pues luego del comprar el objeto y pretensiones de una y otra acción popular, éstas sólo se diferencian en el tramo o calle a pavimentar.

Claro está entonces, que al utilizarse distintos tramos de la vía perteneciente al territorio urbano y/o rural del Municipio de El Cerrito, para adelantar diversas acciones populares, esto no constituye una variación sustancial sobre los hechos y causa petendi de la primera solicitud de protección popular que adelantó ante la jurisdicción.

En razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la acción popular interpuesta por la Sra. Herlinda Arango Ruiz, por *agotamiento de Jurisdicción por cosa juzgada*, así entonces, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI,**

⁵ “Excepciones.- En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

“En consecuencia las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

⁶ Artículo 35 ley 472 de 1998: “Efectos de la sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

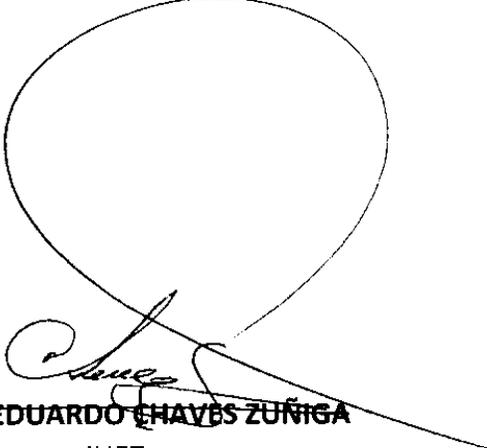
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2023-00284- 00
DEMANDANTE: HERLINDA ARANGO RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente acción popular, instaurada por la Sra. Herlinda Arango Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.654.422, por *agotamiento de Jurisdicción por cosa juzgada*, según lo expuesto en este proveído.

2.- en firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ